



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 098 - TUTELA

Trámite: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: KATHLEEN GIANELLA MONTOYA MUÑOZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Radicación: 76 520 3103 005 **2023 00161** 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En la oportunidad legal, emite la instancia el fallo, que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora KATHLEEN GIANELLA MONTOYA MUÑOZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN INCOADA:

Refiere la accionante, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, citaron para el 27 de agosto de 2023 como fecha para tener acceso al material de pruebas escritas en la Universidad Cooperativa de Colombia; que al realizar la revisión del cuadernillo de preguntas de la prueba escrita de competencias con su respectiva hoja de respuestas se evidenciaron varias falencias en la evaluación, lo que se traduce en la vulneración al derecho al trabajo debido proceso administrativo

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído interlocutorio No.364 de agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), el despacho admitió la solicitud de tutela y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, dispuso oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a los vinculados la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA; a la SECRETARÍA JURÍDICA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA– VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que en el improrrogable término de dos (2) días y en el ejercicio del derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante. También se consideró pertinente y necesario vincular a las personas inscritas en la convocatoria de la CNSC denominada -Proceso de Selección No.2470 de 2022 – TERRITORIAL 9-, para que se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

presente acción de tutela y pudieran así ejercer su derecho a la defensa; para lo cual cuentan con el término de dos (2) días, siguiente a la publicación del presente auto admisorio de tutela en los portales web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

RESPUESTAS BRINDADAS:

Se consignarán las respuestas ofrecidas por las entidades que supuestamente vulneraron los derechos fundamentales alegados por vía de tutela; las demás figuran incorporadas en el expediente digital.

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mencionó; que el presente caso, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa aplicación y calificación de pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos

Que la parte accionante no sólo no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que su informalidad esta soportada únicamente en la calificación obtenida en las pruebas escritas, de ahí que, pretenda sea cambiado su resultado.

Que se permite informar que los aspirantes que solicitaron acceso al material de las pruebas escritas fueron debidamente citados para la jornada que se realizó el día 27 de agosto de 2023. Citación, que fue debidamente comunicada a la señora, KATHLEEN GIANELLA MONTOYA MUÑOZ, mediante el sistema SIMO.

Que la señora, KATHLEEN GIANELLA MONTOYA MUÑOZ, asistió a la precitada jornada de acceso al material de pruebas escritas. Y procedió a complementar su reclamación original. Para ello, aportó en el sistema SIMO la documentación del caso.

Que se recalca que dicha documentación contiene los mismos argumentos que la demanda de tutela que hoy es objeto de controversia. En ese sentido, resulta imperativo precisar que el espacio habilitado por la CNSC para que los aspirantes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

complementarán su reclamación fue el comprendido entre las 00hrs del 28 de agosto de 2023 hasta las 23:59hrs del 29 de agosto de 2023. Que durante dicha ventana de tiempo se presentaron 1321 complementos a reclamaciones. Mismos que deberán ser debidamente resueltos de fondo por la Universidad Sergio Arboleda en su calidad de operador del proceso de selección

Que en suma, es evidente que la accionante está dándole un uso inadecuado al mecanismo excepcional de tutela. Ya que como se expuso en el presente informe, se ha respetado el debido proceso administrativo y la accionante lo que persigue con su demanda es obtener una respuesta anticipada. Esto, pese a que el Acuerdo Rector, el anexo técnico, así como la normativa que regula los procesos de mérito en Colombia, dispone que la reclamación es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones que se toman en el marco de un proceso de selección. No es de recibo, que la accionante desdibuje el carácter excepcional de la tutela presentando demanda cuando no han pasado más de 3 días desde que se cerró la oportunidad para que los aspirantes complementaran su escrito de reclamación

El doctor GUILMAR OSWALDO GONZALEZ DAZA, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad de Sergio Arboleda aduce; Que la inconformidad de la accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales, y no se entiende cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexa a la presente respuesta, que a la aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 02 de julio de 2023 presentó las pruebas escritas para las mismas, así como también le fueron publicados los resultados el pasado 3 de agosto hogaño y entre los días 4 y 11 de agosto de 2023, presentó reclamación en los términos que se desglosan en la presente acción de tutela

Que una vez verificados los antecedentes administrativos de la accionante, se evidenció que presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria bajo el radicado 688773390, y **que, a dicha reclamación, aún se encuentra en proyección de respuesta, como al resto de los aspirantes, que presentaron reclamación en las fechas establecidas dentro del proceso de selección** *(resalta el despacho)*

Que la Universidad Sergio Arboleda como operador logístico del Proceso De Selección No. 2435 A 2473 -Territorial 9, se encuentra en los términos para responder de fondo, clara y oportunamente la reclamación interpuesta por la accionante, por lo cual no se han vulnerado los derechos alegados por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

accionante. Finalmente, es importante señalar que, según el cronograma dispuesto para la publicación de las respuestas a las reclamaciones de las pruebas escritas del presente proceso de selección, la fecha prevista es el 29 de septiembre del 2023, observándose, que la Universidad Sergio Arboleda se encuentra en términos para dar respuesta de fondo a la reclamación interpuesta por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Vulneraron las accionadas y/o vinculados los derechos fundamentales a un debido proceso administrativo y al trabajo por la metodología y calificación otorgada a la accionante, dentro del proceso de selección de la convocatoria de la CNSC denominada -Proceso de Selección No.2470 de 2022 –TERRITORIAL 9-?

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela introducida por el Constituyente de 1991 en el Art. 86 de la Carta Política fue establecida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan en el Territorio Patrio, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión provenientes de una autoridad pública, o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de dicho mecanismo de origen Constitucional se logra obtener la protección judicial de los mencionados derechos.

De acuerdo con la normatividad que regula el trámite de dicha acción, para que la misma sea procedente se requiere de la concurrencia de dos presupuestos. El primero consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona, a través de una acción o de una omisión cuya autoría provenga de una autoridad pública, o de un particular en los eventos señalados por la ley. El segundo hace referencia al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, por medio del cual pueda obtener eficazmente la protección de su derecho, toda vez que la tutela tiene la característica de ser una acción subsidiaria o residual.

Cabe anotar, que si el derecho vulnerado cuenta con otros medios de defensa Judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual dicha acción sería adicional y concurrente con tales medios.

En lo que respecta al primero de los anotados presupuestos, se tiene, que la legitimación por activa se encuentra radicada en cabeza de la persona directamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

afectada con la vulneración o amenaza del respectivo derecho. Por su parte la legitimación por pasiva se encuentra radicada en la autoridad pública autora de la violación o agravio del derecho fundamental, o en el particular que haya cometido tales actos.

De lo anterior se establece, que el presupuesto básico para la procedibilidad de la acción de tutela, consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona. Quiere ello decir que si el accionante no demuestra tal agravio, la tutela sería improcedente por sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“La acción de Tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.”

“No puede el Juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteada las cosas, no tiene lugar ni justificación”. (Sentencia T-341 de 1.993).

Cabe precisar que la tutela, como se ha dicho, fue instituida para proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que solo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación con la persona como tal, al punto que la Corte Constitucional ha dicho que “(...) el quebranto de un derecho fundamental hace menos persona a su titular”. (Sent. C-531/93)

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional, en donde se encuentran consagrados principalmente en los arts.11 a 41 de dicha obra. Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Igualmente tienen esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su Jurisprudencia, les ha dado ese carácter. Entre los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, se encuentran los invocados por la aquí accionante como son el derecho al trabajo y debido proceso.

Solicita KATHLEEN GIANELLA MONTOYA MUÑOZ, se le ampare el derecho al **TRABAJO**, sin presentar elementos que permitan inferir una transgresión a dicho derecho fundamental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia enmarca el DERECHO AL TRABAJO de la siguiente manera:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

La Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 1999, dijo respecto al DERECHO AL TRABAJO:

"(...) Desde los primeros fallos que emitió esta Corporación, se dejó en claro que el derecho al trabajo es un derecho de naturaleza fundamental, cuya protección no puede quedar supeditada a las regulaciones generales que debe dictar el legislador, en lo que se conoce como el "estatuto del trabajo", pues existen unos principios y condiciones estipulados por la propia Constitución que determinan el núcleo esencial de este derecho, y que deben ser garantizados por el juez constitucional cuando resultan lesionados o desconocidos. Así, por ejemplo, procederá la acción de tutela cuando se evidencie un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en que un trabajador debe realizar su labor, o cuando no se observa el principio de la remuneración mínima, vital y móvil que consagra el artículo 53 de la Carta (...)".

Si bien es cierto indica el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia transcrito en líneas precedentes, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones de dignidad y justicia como una obligación social y Estatal, también lo es que todo derecho, aún siendo éste fundamental, así lo determina la Corte, es limitado y por consiguiente el mismo derecho al trabajo no supone una expectativa absoluta que deba darse o cumplirse necesariamente como constante.

Lo anterior para indicar, que de las pruebas aportadas a las presentes diligencias se observa, que no existe la pretendida violación del derecho fundamental al trabajo invocado en la presente acción de tutela por la señora MONTROYA MUÑOZ; razón por la cual no prospera la tutela para los efectos de la protección del mismo.

En conclusión, con respecto al posible desconocimiento del derecho al trabajo invocado por el peticionario, es pertinente dejar plena claridad que no es posible deducir la amenaza o violación del derecho al trabajo contenido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual no prospera la tutela para los efectos de la protección del mismo, pues la situación planteada comporta una controversia frente a un proceso de selección ante CNSC, dirimible en consecuencia ante dicha entidad.

Como en el presente caso la tutela está relacionada con una actuación administrativa, la cual presuntamente ha vulnerado el **DEBIDO PROCESO**, es importante evocar los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, donde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

se reiteran los requisitos generales, para acceder a esta acción constitucional como mecanismo de defensa respecto de las decisiones administrativas y judiciales que pudiesen llegar a vulnerar derechos fundamentales.

Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.

Sólo después de superados los requisitos –generales- de *procedibilidad*, dicho funcionario debe verificar, si se configura alguna de las condiciones de *prosperidad* del amparo estipuladas en la Sentencia T-590-05. En este plano, debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los puntos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos; estos son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

Con el fin de llegar a conclusiones que deberán estar acompañadas a las pautas trazadas por el precedente jurisprudencial, además del análisis de los hechos y de las respuestas ofrecidas entre ellas las del Jefe Oficina Asesora Jurídica - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la UNIVERSIDAD DE SERGIO ARBOLEDA, se revisó la documentación que en su momento se nos envió con el fin de apalancar lo afirmado.

Cumplidos los estudios de rigor puede anotarse, que la actuación hasta ahora adelantada por las entidades accionadas no adolece de vicios, de los que la jurisprudencia ha marcado como defectos procedimentales absolutos, los cuales son de tal magnitud, que llevan inmersa, de manera clara, una amenaza o vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Ya que según la documentación remitida, el proceso de selección de la convocatoria de la CNSC denominada -Proceso de Selección No.2470 de 2022 –TERRITORIAL 9 por ahora se ha cumplido.

En relación a lo deprecado por MONTOYA MUÑOZ, en el sentido que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** reconsiderar el puntaje a ella otorgado, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el escrito tutelar, esto es definitivamente improcedente ya que estas decisiones, una vez se adopten, corresponden dirimir las ante la jurisdicción correspondiente, y el carácter residual y subsidiario que le asiste a la acción de tutela impide irrumpir en actuaciones que están llamadas a ser adelantadas y resueltas en cada una de las órbitas del orden administrativo.

Resulta oportuno destacar para el caso que hoy centra la atención del despacho, lo afirmado por el Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la UNIVERSIDAD DE SERGIO ARBOLEDA cuando refirió: “(...) la Universidad Sergio Arboleda como operador logístico del Proceso De Selección No. 2435 A 2473 -Territorial 9, se encuentra en los términos para responder de fondo, clara y oportunamente la reclamación interpuesta por la accionante, por lo cual no se han vulnerado los derechos alegados por la accionante. Finalmente, es importante señalar que, según el cronograma dispuesto para la publicación de las respuestas a las reclamaciones de las pruebas escritas del presente proceso de selección, la fecha prevista es el 29 de septiembre del 2023 (...).”

Ello para significar que, aún no se ha adoptado decisión definitiva frente a la reclamación que en su momento formuló la accionante KATHLEEN GIANELLA. Se considera prudente significar, que el trámite constitucional con el que se desarrolla la tutela no está llamado a ser un mecanismo alternativo que supla las vías ordinarias establecidas por la Ley, ya que el juez constitucional no debe sustituir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

al natural para el conocimiento de controversias jurídicas. Ha dicho la Corte Constitucional, que su carácter excepcional y restrictivo se justifica en razón a los principios constitucionales, de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos, la prevalencia y protección real del derecho sustancial.

También es oportuno hacer acopio de la Sentencia SU446/11, en la que la Honorable Corte Constitucional se refirió al SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, en dicha sentencia, expuso:

“(…) La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo N°. 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 Constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”.

En la misma sentencia, sobre los concursos de méritos, expuso:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos de la administración como el que hoy es objeto de acción constitucional, la Corte Constitucional, en sentencia T-059 de 2019, argumentó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

No le asiste razón a la accionante de acudir a la acción de tutela como mecanismo en busca del amparo de su derecho constitucional fundamental al debido proceso que argumenta está siendo vulnerado por las entidades accionadas, ya que la ciudadana KATHLEEN GIANELLA MONTOYA MUÑOZ cuenta, en su momento, con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar, la decisión final frente al proceso de selección de la convocatoria de la CNSC denominada -Proceso de Selección No.2470 de 2022 –TERRITORIAL 9.

En este puntual caso se estudiaron las respuestas ofrecidas, para con ellas establecer, si le asiste razón a las accionadas en sacar adelante Proceso de Selección No.2470 de 2022 –TERRITORIAL 9., dado que si el accionar de la administración es caprichoso o arbitrario sería menester proteger los derechos fundamentales y disponer de manera urgente lo pretendido por la accionante, lo que en las presentes diligencias no se da.

En ese contexto debe concluirse por el Despacho, que la convocatoria de la CNSC denominada -Proceso de Selección No.2470 de 2022 –TERRITORIAL 9 que convocó al concurso de méritos debe entenderse como una ley inderogable para los participantes y la decisión de la administración, lejos de ser arbitraria o caprichosa y entenderse como una violación de derechos fundamentales, todo lo contrario, busca hacer prevalecer los principios orientadores de la administración del Estado, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por KATHLEEN GIANELLA MONTOYA MUÑOZ, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: Para efecto de llevar a cabo la notificación de la presente sentencia de tutela con las personas inscritas en la convocatoria de la CNSC denominada -Proceso de Selección No.2470 de 2022 –TERRITORIAL 9-, la publicación deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43 piso segundo
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Teléfono 2660200 Exts.7138 / 7139

producirse a través de los portales web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Tercero: Notifíquese por el medio más expedito el presente fallo a las partes y si no fuere impugnado dentro del término de ley, al día siguiente envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES
RCG

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a646ae3f62c993c5c9575df830a6dd8b5b1f4369d12a870c81a69dc13b079**

Documento generado en 11/09/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>